



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00067-00**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor JHONY MAURICIO VALDERRAMA ISAZA, contra MARIA JESÚS SALVADOR CASTILLO.

El artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, señala como uno de los requisitos que debe contener la demanda, el siguiente:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Teniendo en cuenta lo anterior, en literal b del numeral 2 del acápite de pretensiones, el demandante solicita lo siguiente:

"b) por valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el (10) de (noviembre) de (2019) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación"

Así mismo, el numeral 3 del acápite de pretensiones, nuevamente solicita el pago de los intereses moratorios, así:

"3. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 10 de noviembre de 2019"

Revisada la demanda, observa el despacho, que en la misma se pretende el doble pago de los intereses moratorios sobre el valor del capital, a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es 10 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la improcedencia de la duplicidad del cobro de intereses moratorios, se hace necesario advertir este yerro para que sea subsanado por la parte actora.

De otra parte, el demandante no señaló el correo electrónico donde puede ser notificada la demandada MARIA JESÚS SALVADOR CASTILLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que al respecto señala:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)."

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00067-00
Demandante: JHONY MAURICIO VALDERRAMA ISAZA
Demandado: MARIA JESUS SALVADOR CASTILLO

Cabe advertir que, en el evento de desconocer el correo electrónico de la parte demandada, deberá expresarlo así en el líbello de la demanda, pero como quiera que no realizó ninguna manifestación al respecto, procede la inadmisión de que trata el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que se corrija los yerros advertidos. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

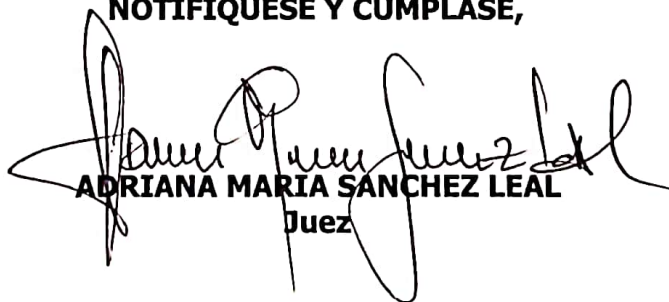
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

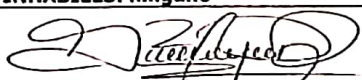
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **JHONY MAURICIO VALDERRAMA ISAZA** contra **MARIA JESÚS SALVADOR CASTILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 11- 06- 2021
ESTADO No: 024
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA